

1246-08

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, a las trece horas quince minutos del día nueve de septiembre de dos mil nueve.

El presente procedimiento administrativo sancionador, registrado con referencia 1246-08, fue iniciado con base en la certificación remitida por el Centro de Solución de Controversias, art. 143 letra c) LPC, como consecuencia de la denuncia interpuesta por

contra los proveedores BANCO HSBC SALVADOREÑO, S.A. y DICOM CENTROAMERICA, S.A. DE C.V., señalando que en el año de mil novecientos ochenta y siete, aperturó un crédito con el Banco, el cual se venció en mil novecientos noventa. Que actualmente está siendo reportada con un mal record crediticio y una mora actual de UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO DOLARES CON CINCO CENTAVOS DE DÓLAR, situación con la está en desacuerdo, pues la deuda ya prescribió. Afirma la consumidora que nunca autorizó al Banco para que compartiera información crediticia con DICOM; por lo que, considera que tanto el Banco HSBC como DICOM están actuando de forma ilegal, la primera por exigirle el cumplimiento de una obligación prescrita; y la segunda por reportarla sin autorización alguna.

Leído los autos, y;

Considerando:

Ante la falta de arreglo en el Centro de Solución de Controversias de esta Defensoría, el expediente administrativo fue remitido a este Tribunal, con fundamento en el art. 143 de la Ley de Protección al Consumidor. El procedimiento sancionatorio fue iniciado por auto de las diez horas del día veinticinco de noviembre de dos mil ocho, señalándose que de ser ciertos los hechos denunciados, constituirían: en relación a la proveedora BANCO HSBC SALVADOREÑO, S.A., la infracción prevista en el art. 44 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor en relación con el artículo 18 letra c) de la misma, por realizar cobros indebidos a la consumidora, al exigirle el cumplimiento de una obligación prescrita, que de comprobarse, daría lugar a la aplicación a la sanción establecida en el artículo 47 de la misma Ley; y, en relación a la proveedora DICOM Centroamérica, S.A. de C.V., constituiría infracción al artículo 43 letra h) de la Ley de Protección al Consumidor en relación con el artículo 21 de la misma, al obtener la información personal de la consumidora, sin la debida autorización de la misma, y que de comprobarse, daría lugar a la aplicación de la sanción establecida en el artículo 46 de la misma Ley.

En ese mismo auto, se citó a las sociedades presuntamente infractoras dentro del plazo que señala el art. 145 LPC., para que por medio de su representante legal o apoderado ejercieran su

derecho de defensa sobre la conducta ilícita denunciada en su contra, respectivamente. Asimismo, se dio intervención a la consumidora en carácter de interesada, y se le solicitó presentara en original y copia para su confrontación el reporte de su record crediticio extendido por la sociedad Dicom Centroamericana, S.A. de C.V.

II. En uso de la audiencia conferida, compareció el licenciado en su carácter de apoderado general judicial de la Proveedora BANCO HSBC SALVADORENO, S.A., quien en lo esencial, señaló que debía revocarse el auto de inicio del procedimiento, debido a que en la audiencia llevada a cabo en el Centro de Solución de Controversias nunca se acreditó, ni siquiera de forma indiciaria, la existencia de una acción de cobro por parte su poderdante; por lo cual, la denuncia nunca debió ser admitida. Que bajo el principio de eventualidad procesal, alegaba ausencia de tipicidad, ya que las disposiciones a las que se hace referencia en el auto de inicio -arts. 18 letra c) y 44 letra e) LPC.- no corresponden a las acciones atribuidas a su mandante, ya que las disposiciones citadas configuran como comportamiento típico, antijurídico, culpable y punible la realización de COBROS INDEBIDOS, pero de conformidad a lo expresado en resolución mediante la cual se inició el procedimiento sancionador, la proveedora ha sido denunciada por haber reportado con un mal record crediticio a la consumidora. Que sumado a lo anterior, a la fecha en que se reportó el mal record crediticio la Ley de Protección al Consumidor no se encontraba vigente.

Señala además que de conformidad al artículo 1341 C.C. son obligaciones naturales “las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción” es decir, que en este caso la obligación subsiste, y lo que en realidad prescribe es la facultad o el derecho para entablar la acción y perseguirla judicialmente. Que por tanto no todo cobro realizado en razón de una obligación natural puede calificarse como indebido, por cuanto nace al amparo de una situación jurídicamente válida.

Asimismo, manifiesta que la prescripción debe ser declarada y no opera de pleno derecho, tal como lo establece el artículo 2232 C.C. cuando reza: “el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el juez no puede declararla de oficio”.

En uso de la audiencia conferida a la proveedora DICOM CENTROAMERICA, S.A. DE C.V., compareció en carácter de apoderado general judicial de la referida sociedad, quien en lo esencial manifestó la existencia de un error material en la resolución de las diez horas del día veinticinco de noviembre de dos mil ocho, que afecta el ejercicio del derecho de Defensa de su poderdante Dicom Centroamérica, ya que se le está limitando el plazo que legalmente le asiste de conformidad a la Ley para ejercer el derecho de

defensa, ya que de conformidad al art. 145 en relación al artículo 104, ambos de la Ley de Protección del Consumidor, el plazo que le corresponde a su mandante para comparecer a manifestar su defensa por escrito es de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación.

Sobre el fondo del asunto, expuso que la consumidora acudió el día cinco de septiembre de dos mil ocho, al Centro de Aclaración al Consumidor de DICOM para verificar su reporte crediticio, y en dicho informe apareció efectivamente reportada por el proveedor Banco HSBC. Como parte del procedimiento habitual, se contactó a dicho proveedor solicitando información y/o confirmación de la deuda, recibiendo respuesta vía e-mail el día once de septiembre de dos mil ocho, en el que de acuerdo a sus registros contables, la deuda a cargo de la consumidora sí existía y se encontraba insoluta. Lo anterior, se informó a la consumidora, señalándose que no podía ser eliminada de la base de datos, ya que no presentó los documentos necesarios de respaldo para demostrar que la deuda estaba cancelada. Que su mandante no ha incurrido en actuaciones arbitrarias ni muchos menos ilegales, ya que ha seguido todos los procedimientos y canales a su disposición para aclarar la situación de la consumidora, actuando de conformidad a lo establecido en la cláusula Tercera letra b) del Contrato de Prestación de Servicios de Tecnología y Asesoramiento en Sistema, suscrito entre DICOM y BANCO HSBC SALVADOREÑO, S.A., que establece como "obligaciones del Banco: (...) b) Solventar en un plazo máximo de setenta y dos horas, cualquier duda que pudiera plantearse respecto de la información entregada por el Banco. En la eventualidad que El Banco no evacue la duda planteada, se podrá suspender transitoriamente el acceso al sistema, hasta que se cumpla lo solicitado." Para el caso concreto, se dio respuesta a la consulta planteada y mientras no se demostrara lo contrario se presumía que la deuda seguía existiendo, y por lo tanto el Banco tiene derecho a reportarla.

Que si la consumidora aporta las evidencias legales necesarias indicando de forma inequívoca que la deuda está prescrita, o que la misma ha sido cancelada, se procede en virtud al inciso 2º del artículo 21 de la Ley de Protección del Consumidor, a corregir cualquier información falsa, inexacta o no actualizada, en un plazo máximo de diez días contados a partir de la recepción de la solicitud de la consumidora. Que la deuda insoluta de parte de la consumidora, viene siendo reportada por el proveedor Banco HSBC, a Dicom, desde el mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; es decir, la información fue compartida antes de la entrada en vigencia de la Ley de Protección al Consumidor. Por lo tanto, si la relación crediticia que dio origen al reporte fue anterior a la entrada en vigencia de la Ley, e incluso el hecho de compartir la información a Dicom,

fue anterior a la Ley, no existe transgresión alguna de parte del Banco HSBC, en reportar y compartir dicha información con Dicom, ni del proveedor por obtenerla, sin contar con la autorización de la consumidora.

III. Mediante auto de las nueve horas con cuarenta y tres minutos del día dos de febrero de dos mil nueve, se tuvo por parte al [redacted] en su carácter de apoderado general judicial del proveedor BANCO HSBC SALVADOREÑO, S.A., y se tuvo por contestada la audiencia conferida a su mandante.

Sobre el recurso de revocatoria interpuesto por [redacted] contra la resolución dictada a las diez horas del día veinticinco de noviembre de dos mil ocho, se sostuvo que la denuncia tiene por objeto incoar el procedimiento sancionatorio, por lo cual debe contener indicios suficientes del cometimiento de una conducta ilícita; y será durante la instrucción del procedimiento sancionatorio que se recabará la prueba sobre dicha infracción y se robustecerán los hechos expuestos en la denuncia de mérito. Así, las argumentaciones contenidas en la denuncia y el relato de los hechos manifestados por la denunciante, constituyen los indicios necesarios que motivaron la incoación del procedimiento sancionatorio; y que en ese sentido, el análisis de admisibilidad de la denuncia pasa por que ésta revista indiciariamente los caracteres de infracción administrativa; es decir, que exista apariencia de ilicitud, y el Tribunal analiza la fundamentación fáctica expuesta en la denuncia para encajarla en una concreta norma tipificadora de una infracción; calificación provisional que se hace del conocimiento del presunto infractor a efecto de facilitarle el ejercicio del derecho de defensa. Por tanto, declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el licenciado Orellana Sánchez.

En el mismo auto, se solicitó al Banco HSBC presentara los documentos contractuales que demostraran la obligación de pago por parte de la consumidora, y certificación del comportamiento del crédito desde su otorgamiento hasta la fecha de esta resolución.

Se tuvo por parte al licenciado [redacted] en su carácter de apoderado general judicial de la sociedad DICOM CENTROAMERICA, S.A. DE C.V., y por contestada la audiencia conferida. Se advirtió que, por un error involuntario se había consignado en la resolución de las diez horas del día veinticinco de noviembre de dos mil ocho, que se citaba a las proveedoras para que comparecieran a expresar su defensa por escrito en un plazo de tres días hábiles; ante lo cual, se rectificó dicha resolución, en el sentido que el plazo que corresponde a dichas sociedades para comparecer a expresar su defensa por escrito es de cinco días hábiles.

Se solicitó a la proveedora DICOM que durante el término probatorio presentara certificación del historial crediticio de la consumidora, y finalmente se abrió a prueba el procedimiento por el término de ley.

Durante el término probatorio, el apoderado del Banco HSBC SALVADOREÑO, S.A. presentó un escrito adjuntando para su agregación la documentación solicitada por este Tribunal.

Mediante escrito presentado el día cuatro del presente mes y año, compareció
en sustitución del
quien ratificó todo lo actuado por éste en el proceso y adjuntó para su agregación prueba documental.

Finalmente, mediante escrito presentado el día ocho del presente mes y año,
adjuntó certificación de reporte crediticio de la consumidora, extendido por la Coordinadora del Centro de Aclaraciones de la sociedad DICOM CENTROAMERICA, S.A. de C.V.

Habiéndose concluido con los trámites que indica la ley de la materia, se procede a emitir la resolución final respectiva.

IV. En el presente procedimiento se atribuye a la sociedad BANCO HSBC SALVADOREÑO, S.A. una presunta infracción prevista en el art. 44 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor en relación con el artículo 18 letra c) de la misma, por realizar cobros indebidos a la consumidora, al exigirle el cumplimiento de una obligación prescrita; y al proveedora DICOM Centroamérica, S.A. de C.V. –en adelante también “DICOM”–, una presunta infracción al artículo 43 letra h) de la Ley de Protección al Consumidor en relación con el artículo 21 de la misma, al obtener la información personal de la consumidora, sin la debida autorización de la misma.

Sobre el cobro indebido

La consumidora denunciante sostuvo que en el año de mil novecientos ochenta y siete, aperturó un crédito con el Banco denunciado, el cual se venció en mil novecientos noventa, pero que actualmente está siendo reportada con un mal record crediticio y una mora actual de UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO DOLARES CON CINCO CENTAVOS DE DÓLAR, situación con la que está en desacuerdo, pues la deuda ya prescribió.

En este marco, el presunto cobro indebido se concretaría en las acciones del Banco denunciado, *relacionadas con el cumplimiento de una obligación prescrita.*

El apoderado de la sociedad denunciada aduce que de conformidad al artículo 1341 C.C. son obligaciones naturales “las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción” pero que aún en esos casos la obligación subsiste, y lo que en realidad prescribe es la facultad o el derecho para entablar la acción y perseguirla judicialmente; por lo cual, no todo cobro realizado en razón de una obligación natural puede calificarse como indebido.

Que sin perjuicio de lo anterior, la prescripción debe ser declarada y no opera de pleno derecho, y que, *en este caso, no existiendo una declaración judicial, la obligación reclamada continua siendo civil, por lo cual, no se encuentra extinta, y, por tanto, ninguna acción relacionada con la misma puede ser catalogada como indebida.*

Para resolver lo plantado debe partirse de los siguientes argumentos:

La prescripción extintiva es un modo legal de extinción, no de la obligación misma, sino de la acción que sanciona la obligación, *es decir, es una institución jurídica según la cual el transcurso de un determinado lapso extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales.*

En nuestro ordenamiento jurídico, la prescripción extintiva como institución jurídica, se encuentra prevista para producir efectos sobre las acciones judiciales para exigir el cumplimiento de la obligación, más al perder su exigibilidad, *la obligación deviene como natural.*

El apoderado del Banco alega que el artículo 2232 del Código Civil establece que el que quiere aprovecharse de la prescripción debe alegarla, pues el Juez no puede declararla de oficio. Al respecto, se aprecia que la referida disposición alude al principio dispositivo para obtener una declaratoria judicial de prescripción –inhibiendo que el Juez la declare de oficio- pero no implica que por el paso del tiempo, la obligación no obtenga el carácter de *obligación natural.*

Por su parte, el artículo 2253 del Código Civil establece que “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”. Dicha norma aparece bajo el acápite: “DE LA PRESCRIPCIÓN COMO MEDIO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES JUDICIALES”, lo cual denota que la exigencia de una solicitud y la consecuente declaración judicial de la prescripción, es un requisito *para la extinción de acciones judiciales.*

No obstante, respecto a las obligaciones naturales, el art. 1341 del referido cuerpo legal establece que éstas son *“las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que, cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas”*, señalándose

precisamente entre ellas: “Las obligaciones civiles *extinguidas por la prescripción*”. (El resaltado es de este Tribunal). Lo anterior, opera por el paso del tiempo.

Lo anterior implica, que las obligaciones que por el transcurso del tiempo se encuentran prescritas –aún cuando no se haya alegado judicialmente la prescripción - se configuran como obligación *natural por el paso del tiempo*.

En otros términos, la obligación se entiende prescrita cuando ha transcurrido su plazo legal para el cobro, y la resolución judicial en todo caso no es constitutiva de derechos, sino simplemente declarativa, es decir, el juez solo reconocerá que se trata de una obligación prescrita.

A tenor del art. 1341 del Código Civil éstas *no confieren derecho para exigir su cumplimiento, lo cual se concretiza no solo en acciones judiciales, sino en la exigencia del pago mediante acciones de cobro –notificaciones o exigencias-, o acciones que conminen al pago de la obligación*.

En el presente caso, este Tribunal ha tenido a la vista copia certificada notarialmente del contrato suscrito entre la consumidora denunciante y el Banco Salvadoreño, S.A. ahora BANCO HSBC SALVADOREÑO, S.A., celebrado a los ocho días del mes de enero de mil novecientos ochenta y siete, y certificación del último Estado de Cuenta generado por los sistemas informáticos del Banco, suscrita por la ingeniero subgerente de atención al cliente, Banco HSBC Salvadoreño, S.A.

En el estado de cuenta se refleja que el último movimiento de la cuenta se realizó el 13 de junio de 1989, y que la consumidora mantuvo una deuda con el Banco por la suma de tres mil novecientos diez colones con setenta y cuatro centavos.

Lo anterior denota, que a la fecha en que se interpuso la denuncia, la deuda en mención se encontraba prescrita, y la obligación se perfilaba como natural.

No obstante lo anterior, cuando la consumidora solicitó al Centro de Aclaración al Consumidor de DICOM ser retirada de la base de datos, éste último contactó al Banco denunciado, quien informó que la deuda existía y se encontraba insoluta; por lo cual, no era procedente la corrección de datos (Folios 68 y 69). La misma posición ha sido sostenida por el apoderado del Banco en el presente procedimiento.

Este Tribunal considera que el mantener a la consumidora reportada como sujeto en mora en una base de datos, es una acción que indudablemente *configura la exigencia de una obligación natural*, que no se considera lícita conforme al Derecho Común.

Lo anterior implica, que si la consecuencia principal de una obligación, que es el cobro de la misma, no puede realizarse por tratarse de una obligación natural, con mayor razón el Banco no debía mantener el reporte en DICOM, ya que éste constituye un efecto de la existencia de la obligación. Lo anterior es acorde al principio “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”; con lo cual, si se extinguen las garantías de acuerdo con el art. 1343 C.C. se extinguen otras acciones derivadas de la presunta existencia de la deuda

En este punto, es preciso aclarar, que este Tribunal no emite pronunciamiento sobre el reporte realizado por el Banco denunciado antes de la vigencia de la Ley de Protección al Consumidor, sino exclusivamente, sobre la conducta del mismo, *al mantener la deuda como insoluble e informar que debía mantenerse en la base de datos de DICOM, bajo la vigencia de la actual Ley de Protección al Consumidor.*

Lo anterior, en el marco de la Ley de Protección al Consumidor se calificó como la presunta infracción al art. 44 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor, por incurrir en la prohibición estipulada en el art. 18 letra c) de la misma.

El art. 18 letra c) de la referida Ley contiene una protección específica contra las denominadas prácticas abusivas, entendidas como aquellas actuaciones del proveedor que coloquen al consumidor en una situación de desventaja, de desigualdad o que anulen sus derechos. El artículo 18 establece expresamente en la letra c) que es una práctica abusiva *efectuar cobros indebidos.*

Para la configuración del cobro indebido como conducta constitutiva de infracción, no se exige entre sus elementos tipo que el cobro en mención se haya concretado, en el sentido que, el consumidor haya pagado la suma cobrada indebidamente. La figura se perfila cuando el proveedor, *realiza un cobro* contrario a la ley, que como tal, se califica de indebido.

En el presente caso, se reitera, al incluir a la denunciante como morosa en la base de datos, afectando su record crediticio, la proveedora denunciada ha realizado acciones que *configuran la exigencia del cobro de una obligación natural*, no lícita conforme al Derecho Común.

El artículo 47 de la Ley de Protección al Consumidor señala que tales infracciones se sancionarán con multa hasta de quinientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.

Para la determinación de la sanción ha de tomarse en consideración: (1) Que las acciones de cobro no se concretaron; por lo cual, no se afectó directamente el patrimonio a la denunciante; (2) Que no obstante lo anterior, la realización de las acciones vinculadas con el cobro han derivado en perjuicio de la consumidora, al afectar su record crediticio.

Como resultado de las consideraciones anteriores, este Tribunal concluye que la multa que debe imponerse al proveedor denunciado ha de ser de cuatro salarios mínimos mensuales urbanos en la industria, equivalentes a setecientos treinta y dos dólares.

Sobre la infracción atribuida a la sociedad DICOM Centroamérica, S.A. de C.V.

Sobre la presunta infracción, la consumidora denunciante aduce que nunca autorizó al Banco para que compartiera información crediticia con DICOM; por lo que, considera que éste último está actuando de forma ilegal.

Como se sostuvo en el auto de inicio, se podría perfilar una presunta infracción al artículo 43 letra h) de la Ley de Protección al Consumidor en relación con el artículo 21 de la misma, al *obtener la sociedad denunciada la información personal de la consumidora, sin la debida autorización de la misma.*

La sociedad denunciada aduce que la deuda insoluble de parte de la consumidora, fue reportada por la proveedora Banco HSBC, a DICOM antes de la entrada en vigencia de la Ley de Protección al Consumidor. Por lo tanto, si la relación crediticia que dio origen al reporte fue anterior a la entrada en vigencia de la Ley, e incluso el hecho de compartir la información fue anterior a la Ley, no puede sancionarse al amparo de la normativa vigente.

El art. 21 de la Ley de Protección al Consumidor regula expresamente a las entidades especializadas en la prestación de servicios de información o buros de créditos, señalando que *“no podrán obtener ninguna clase de información personal del consumidor, si no es con la debida autorización de éste, y únicamente en las condiciones en que la misma haya sido conferida”*.

Como se aprecia, la normativa exige indefectiblemente a las entidades especializadas en la prestación de servicios de información o buros de créditos contar con la autorización del consumidor para obtener la información. El incumplimiento a dicha exigencia, se tipifica como infracción grave, conforme al art. 43 letra h) de la Ley.

Para determinar la aplicación de las referidas disposiciones a la sociedad denunciada, debe partirse de las siguientes consideraciones:

El ejercicio de la potestad sancionatoria atribuida a este Tribunal, se realiza en pleno respeto de principios y garantías constitucionales, entre ellos, la irretroactividad de la ley.

El art. 21 de la Constitución de la República establece que las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente. El principio de irretroactividad de la ley puede comprenderse fácilmente si partimos del análisis de su contrario, es decir, la retroactividad de la ley. Esta significa una extensión de la

vigencia de la ley hacia el pasado, en cuanto implica subsumir ciertas situaciones de hecho pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su existencia, dentro del ámbito regulativo de las nuevas normas creadas.

La retroactividad, entonces, significando una traslación de la vigencia de una norma jurídica creada en un determinado momento histórico, a un momento anterior al de su creación, sólo puede ser utilizada –en los supuestos que la Constitución autoriza y cuando ciertas necesidades sociales lo justifican– por el legislador.

En el presente caso, se ha tenido a la vista constancia emitida por el Director de Tecnología de la Proveedora DICOM CENTROAERICA, S.A. de C.V., con visto bueno del Gerente General, en el que se certifica que la fecha en que se obtuvo la información de la consumidora por parte del Banco Salvadoreño, ahora Banco HSBC, es *diez de enero de dos mil* (Folio 97 del expediente).

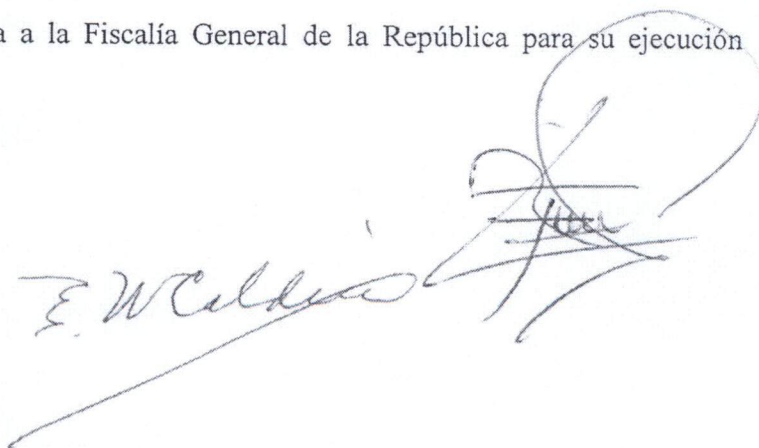
Lo anterior implica que, en el presente caso, no puede atribuirse a la proveedora DICOM CENTROAERICA, S.A. de C.V. la infracción consistente en obtener información del consumidor sin contar con la debida autorización, ya que, *la referida información fue recibida con anterioridad a la vigencia de la norma.*

Sumado a lo anterior, consta que cuando la consumidora solicitó al Centro de Aclaración al Consumidor de DICOM ser retirada de la base de datos, éste último contacto al Banco denunciado, quien informó que la deuda existía y se encontraba insoluta; por lo cual, no era procedente la corrección de datos (Folios 68 y 69).

Por lo anterior, no es procedente la imposición de sanción alguna, en los marcos de la Ley de Protección al Consumidor.

POR TANTO: Conforme a los arts. 101 inciso 2º, 11, 14 de la Constitución; 83 letra b), 18, 21, 43 letra h), 44 letra e), 47, 145, 146 y 147 de la Ley de Protección al Consumidor, y 421 del Código de Procedimiento Civiles, este Tribunal RESUELVE: a) Absuélvese a la sociedad DICOM Centroamérica, S.A. de C.V., por la infracción al artículo 43 letra h) de la Ley de Protección al Consumidor en relación con el artículo 21 de la misma, presuntamente atribuida en su contra; b) Sancionase a la sociedad BANCO HSBC SALVADOREÑO, S.A., con la cantidad de setecientos treinta y dos dólares (\$732.00) en concepto de multa por haber cometido la infracción prevista en el art. 44 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor en relación con el artículo 18 letra c) de la misma. La presente resolución deberá ser cumplida dentro de los diez días siguientes a la notificación respectiva, debiendo comprobar su acatamiento a este Tribunal dentro del plazo

indicado, de lo contrario se certificara a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa. Notifíquese



PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

